



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-80702/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA ESTADO**

Ciudad de México, a **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.-**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **VEINTISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES**, dictada en los autos del juicio citado al rubro, se notificó de la siguiente forma:

- Por notificación personal a la parte actora, el seis de septiembre de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a las autoridades demandadas, el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, como se advierte en las cédulas de notificación en autos.

Sin que a esta fecha se haya interpuesto el medio legal de defensa previsto en el artículo 170 de la Ley de Amparo; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A**

LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-15802/2023, EN FECHA VEINTISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN

JUDICIAL.- En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES: Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

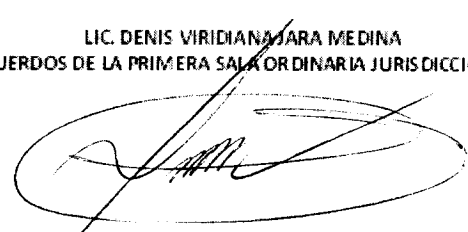
Nafd



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 26 DE Octubre DEL DOS MIL VEINTITRÉS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL nueve DE Octubre DE DOS MIL VEINTITRÉS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.



acto impugnado, las Boletas de Sanción con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM;

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; **4** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; **6**, respecto del vehículo con placas de

circulación

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM;

2.- Mediante auto dictado el **CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, se admitió a trámite la demanda en la **vía sumaria** y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran contestación a la demanda; carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma mediante oficios ingresados ante este Tribunal el **siete de diciembre de dos mil veintidós**, en los que se controvirtieron los conceptos de nulidad y se ofrecieron pruebas de su parte. Finalmente se requirió a la autoridad adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana a efecto de exhibir los actos impugnados, toda vez que, la parte actora manifestó desconocerlos.

3. Mediante auto dictado el **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, se tuvieron por exhibidas las boletas de sanción impugnadas y se corrió el traslado correspondiente a la parte actora a efecto de ampliar la demanda.

4. Mediante proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por ampliada la demanda y se corrió el traslado correspondiente a la parte demandada para efecto de formular la contestación a la misma; carga procesal cumplida en tiempo y legal forma.

5. Por oficios ingresados los días diecisiete de abril y cuatro de mayo de la presente anualidad, las autoridades demandadas formularon su contestación a la ampliación de demanda, por lo que en fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles, contados a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-80702/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

-3-

partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de cuenta, para presentar alegatos por escrito; apercibiéndolos que, una vez fenecido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa.

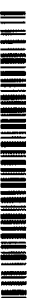
6. Toda vez que transcurrió en exceso el plazo concedido a las partes, sin que ninguna formulara alegatos por escrito, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se procede a emitir la sentencia que conforme a derecho procede.

CONSIDERANDO

I.- El Magistrado Instructor de esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, así como 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Que previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia que hace valer la demandada, en razón de que es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A) El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México al producir su contestación a la demanda, en su **PRIMERA y SEGUNDA**, causal de improcedencia, mismas que serán analizadas de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, solicitó el sobreseimiento del juicio, bajo



el argumento de que la parte actora no acreditó fehacientemente su interés legítimo, con las documentales que exhibió, pues demuestra el nexo con el vehículo involucrado.

Esta Juzgadora determina que son **INFUNDADAS** las manifestaciones de la autoridad demandada, en atención a que la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada por el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio en la esfera jurídica de la parte actora, siempre que éste no sea indirecto, sino resultado inmediato de la resolución controvertida.

Circunstancia anterior que en el caso concreto se actualiza, ya que, a efecto de acreditar su interés legítimo, la demandante exhibió la tarjeta de circulación a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que fue adminiculada a la carta responsiva de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, respecto del vehículo marca Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, modelo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), con placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX donde consta el nombre del hoy actor.

Por ende, si las boletas de sanción impugnadas, están dirigidas al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y el responsable de todos los gastos y daños que se ocasionen en dicho automóvil es el ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es innegable que el hoy accionante cuenta con interés legítimo para intervenir en el presente juicio.

Máxime que, el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no exige la exhibición de un documento en específico para probar la existencia del interés legítimo. A saber:

“**Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

...”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-80702/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

-5-

Así pues, el interés legítimo se puede acreditar con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que la parte actora se trata de la persona agraviada

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J. 2, correspondiente a la tercera época, aprobada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo del tenor literal siguiente:

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

B) La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en su PRIMERA causal de improcedencia y sobreseimiento, argumenta que el juicio en que se actúa debe ser sobreseído con fundamento en los artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, debido a que la parte actora no aporó algún elemento probatorio que demuestre la existencia de algún acto emitido por el Tesorero de la Ciudad de México, y que dicha autoridad, no ha emitido mandamientos o actos tendientes a hacer efectiva la multa impugnada.

Esta Sala Juzgadora considera INFUNDADA la causal que se analiza respecto del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que del análisis a los formatos múltiples de pago a la Tesorería con sus respectivos recibos, visibles de foja cincuenta y seis a ochenta y dos de autos, se advierte que el actor efectuó el pago por la cantidad total de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

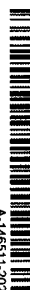
por concepto de multas por infracción y retiro de candado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

TJI-80702/2022
SENTENCIA



A-146511-2023

inmovilizador , por lo tanto se estima que dicha autoridad sí intervino en su calidad de autoridad ejecutora al hacer efectivo el cobro de la multa, por lo que sí se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, procedería la devolución de la cantidad indebidamente pagada, por lo tanto, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio solicitado, al no actualizarse en la especie las hipótesis previstas en los artículos artículo 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México.

Como **SEGUNDA** causal de improcedencia, la autoridad demandada menciona que es improcedente el juicio ya que no está en presencia de un acto de autoridad, sino que solamente es un documento elaborado a petición del particular para hacer pagos de los derechos respectivos y que no constituye una resolución definitiva que le pudiera agraviar su interés legítimo.

Esta Juzgadora estima **INFUNDADA** la causal propuesta, en virtud que las boletas de sanción combatidas por el enjuiciante, son resoluciones que pueden ser impugnadas ante este Tribunal, por lo tanto, si el pago efectuado deriva de las aludidas boletas, en caso de declararse la nulidad de ésta, traería como consecuencia dejar sin efectos el pago realizado por el actor.

Al no actualizarse en la especie alguna otra de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- Este juicio consiste en resolver acerca de la validez o nulidad del acto que ha quedado debidamente descrito en el primer resultando de esta sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-80702/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

-7-

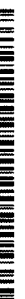
IV.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del **PRIMER** concepto de nulidad de la parte actora, del escrito inicial de demanda del escrito de ampliación de demanda, mismos que serán analizados de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, en donde señala que las boletas de infracción impugnadas no colman los requisitos de fundamentación y motivación de conformidad con el artículo 16 Constitucional, ya que no señala en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión del acto que se combate.

Por su parte la autoridad demandada, señala en su oficio de contestación de demanda que las boletas de infracción cumplen formalmente con lo que disponen los artículos 16 y 21 párrafo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos, al expresarse las causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, así como los preceptos legales en los que se fundó su emisión, toda vez que se cumplió con los requisitos formales del procedimiento.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el juicio al rubro y las manifestaciones vertidas por las partes, esta Juzgadora del conocimiento considera que el agravio en estudio resulta **FUNDADO**, en razón de las siguientes consideraciones.

De la lectura de las boletas de sanción impugnadas, se observa lo siguiente:

TJI-80702/2022



A-146511-2023

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Descripciones que desde luego no cumplen el requisito de debida motivación, ya que en las boletas de infracción no se precisaron en forma clara las circunstancias en que supuestamente ocurrieron los hechos pues no se razonó y/o motivó cómo se acreditó que el conductor efectivamente había infringido el reglamento de tránsito, pues en las boletas de infracción solo constan las fotografías del vehículo, mismas en las que no se percibe la conducta infractora que supuestamente cometió, y demás circunstancias en que supuestamente se dieron las violaciones a los artículos 9 fracción I, y 33 fracción II inciso c), del **REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para tener por debidamente motivado el acto impugnado, en términos del artículo 16 de la Constitución Política.

A mayor abundamiento el artículo 60, inciso b), del **REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, dispone:

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-80702/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

-11-

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

- I. **Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y**
- II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Al respecto, si bien es cierto que el precepto en análisis señala que el agente de tránsito debe realizar una breve descripción del hecho de la conducta infractora, también lo es que no debe ser tan escueto, como lo hizo el agente, puesto que esto, deja lugar a dudas acerca de la veracidad de las imputaciones hechas al hoy actor.

Por lo tanto, a juicio de esta Instrucción, la autoridad demandada no cumplió con la obligación que tienen todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad, respecto del cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, en tesis de jurisprudencia, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y asimismo que dentro del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley y que el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, por tanto las autoridades administrativas deben ceñir sus determinaciones a los términos claros y precisos de la ley, haciendo ver que tales actos administrativos no son caprichosos ni arbitrarios

JUICIO
ADMINISTRATIVO
ORDINARIO



En este orden de ideas, al ser las boletas de sanción controvertidas, un acto carente de los requisitos legales que todo acto de autoridad debe reunir y que se consagran en el citado artículo 16 de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 60, inciso b), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, debe declararse su nulidad precisamente por la falta de dichos requisitos.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 1, de la Cuarta Época, de esta Sala Superior, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de dieciocho de noviembre de dos mil diez, que dice:

"MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora."

Asimismo, es aplicable al caso, la jurisprudencia número uno, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, página veinticuatro, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de esos actos, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

De lo expuesto anteriormente, se concluye que las boletas de sanción con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-80702/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

-13-

encuentran indebidamente motivadas, en consecuencia, los pagos efectuados con motivo de las mismas, conforme consta en los formatos múltiples de pago a la Tesorería por la cantidad total de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es fruto de acto viciado de origen; por lo tanto, también resulta ilegal, al estar apoyado en dicha infracción, en ese sentido, debe declararse su nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracción II de la Ley que rige a este Tribunal.

Teniendo aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

"ACTOS VICIADOS FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Considerando que el concepto de nulidad sometido a estudio, resultó fundado para declarar la nulidad del acto impugnado, satisfaciendo la pretensión deducida por la parte actora, esta Juzgadora considera innecesario el análisis de los demás conceptos de nulidad, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es



fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

Así las cosas, se surte en la especie lo dispuesto por la fracción II, del artículo 100 de la Ley que rige a este Tribunal, por lo que debe declararse **la nulidad lisa y llana** de las boletas de infracción impugnadas con números de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quedando el

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

obligado a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que

indebidamente le ha sido afectados, en términos del artículo 102 fracción

II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es,

dejar sin efectos legales las boletas de infracción declaradas nulas; y en

cuanto al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** a devolver la cantidad

total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX derivada del pago por concepto de multas de

infracción y retiro de candado inmovilizador; cumplimiento que deberá

efectuarse dentro de un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES,** contados a

partir de que la sentencia quede firme.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1, 3 y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 39, 96, 97, 98 y 100 fracciones II, IV y VI, así como 102 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el juicio, por los argumentos vertidos en el segundo considerando de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de las Boletas de Sanción con números de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-80702/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

-15-

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **4** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **5**, quedando

obligada la demandada a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término indicado en la parte final del IV considerando.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **no procede el recurso de apelación.**

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Titular de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe.-----

DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LIC. JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA